

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2022-00246-01
Accionante	LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ
Accionados	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Tema	<i>Se ampara derecho de petición por no demostrarse que la respuesta fuera de fondo, clara y congruente- Petición de contratos de obras</i>
Magistrado Ponente¹	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide sobre la impugnación presentada por el accionante², contra la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)³, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declaró la improcedencia de la acción.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones⁴.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“SE OBLIGUE AL DIRECTOR REGIONAL DEL SENA BOLIVAR A RESPONDER Y SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN QUE SE LE PIDE EN EL DERECHO DE PETICIÓN TAL COMO SE LE SOLICITA, MOTIVO DE LA APRESENTE ACCIÓN”.

3.2 Hechos⁵.

Como sustento a sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

La entidad accionada a través de su director regional ha negado y dilatado la realidad de lo que viene sucediendo en el SENA, con los contratos que realizan a todos los niveles, respondiendo las peticiones de manera burlesca, desconociendo la constitución y la ley sobre el desempeño que ejercen las veedurías, así como el derecho de los ciudadanos a conocer como se administra la cosa pública.

¹ Se deja constancia que asume ponencia el suscrito, en virtud a la derrota del proyecto convocado por la Dra. Marcela de Jesús López Álvarez

² Doc. 14-15 Exp digital

³ Doc. 12 Exp digital

⁴ Fols 1 doc. 01 Exp digital

⁵ Fols 2 doc. 01 Exp digital



13-001-33-33-001-2022-00246-01

Indicó que, la solicitud señalada, fue negada bajo el argumento de ir a una pagina de internet a enterarse de lo solicitado, la cual al ingresar no encuentra nada.

3.3 CONTESTACIÓN⁶.

La entidad en el informe rendido, manifestó que , el accionante presentó derecho de petición el día 7 de junio de 2022, siendo resuelta dentro del término legal, mediante oficio con radicado interno No. 13-1-2022-002822 de fecha 29 de junio de 2022, donde le indicó que toda la Información de los contratos de mantenimiento realizados en el Sena Regional Bolívar, durante las vigencias 2021 y 2022, se vienen ejecutando mediante contrato desde la Dirección General del Sena con el Consorcio ALFA No CO1.PCCNTR.1552323 cuyo objeto es: *realizar el mantenimiento predictivo, preventivo, correctivo, reparaciones y mejoras locativas a las instalaciones del servicio nacional de aprendizaje sena a nivel nacional, mediante el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste y a monto agotable.* Dicho contrato se encuentra estructurado y publicado mediante la plataforma Transaccional SECOP II, el cual podía consultar a través del siguiente link <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.5527713&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Agregó que, celebró contrato de adecuaciones también desde la Dirección General del Sena durante las vigencias 2021 y 2022 con el Consorcio SEIPRO No CO1.PCCNTR.1845587 cuyo objeto es: *las obras civiles de adecuación en espacios físicos a nivel nacional, para el desarrollo misional del servicio nacional de aprendizaje-sena- a monto agotable.* Dicho contrato se encuentra estructurado y publicado mediante la plataforma Transaccional SECOP II, el cual podía consultar a través del siguiente link <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.8225232&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Puso de presente que, toda la información que solicitó está contenida en los enlaces de los dos contratos relacionados anteriormente, aclarando al peticionario que el Sena Regional Bolívar como tal no ha adelantado procesos de contratación de obra, adecuaciones y mantenimiento desde la vigencia 2019 a la fecha, ya que estos fueron centralizados en la dirección general del Sena.

Indicó que, el actor tuvo conocimiento de la respuesta a su petición según Certificado digital "Certimail" de la empresa de correos 4/72, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónico del accionante

⁶ Doc.s 2-10 exp. digital



13-001-33-33-001-2022-00246-01

Luchomanuel0903@gmail.com cuya fecha y hora de acceso al contenido fue el día 29 de junio de 2022 a las 19:28 horas.

Por lo anterior, solicitó que se denegaran las pretensiones por cuanto dio respuesta de fondo y dentro del término de ley.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“Primero: Declarar la improcedencia de la acción promovida por LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Como razones de su decisión manifestó que, la entidad dio respuesta a la petición a través del oficio No. 13-2- 2022-002822 del 29/06/2022, notificado al accionante al correo electrónico luchomanuel0903@gmail.com el 29 de junio de 2022, agregando que, al consultar los enlaces relacionados, constató que a través de estos se puede acceder a la totalidad de la información solicitada por el actor, correspondiente a los contratos celebrados durante la vigencia 2020 por la Dirección General del SENA, cuya ejecución se extendió a la vigencia 2021.

Precisó que, si bien en el oficio de respuesta se hace referencia a contratos celebrados en las vigencias 2021 y 2022, verificados los enlaces adjuntos a través de la plataforma SECOP II se evidenciaba que corresponden a contratos celebrados en el año 2020, es decir, que coincidía con lo solicitado en la petición del 07/06/2022.

Así las cosas, concluyó que la respuesta emitida por la accionada, resuelve de fondo la petición formulada por el accionante y cumple con los presupuestos de precisión, claridad y congruencia, en la medida en que se le suministra en enlace a través del cual puede acceder a la información solicitada.

3.5. IMPUGNACIÓN⁸.

La parte accionante presentó escrito de impugnación fundamentado en lo siguiente:

Expuso que, si bien es cierto que la accionada responde la petición, lo realiza de manera evasiva, trayendo a colación unos links que al ingresar a ellos lo que encuentra son escritos que nada tienen que ver con lo solicitado, convirtiéndose en una dilatación y desconocimiento de derechos fundamentales.

⁷ Doc. 12 Exp. digital

⁸ Doc. 14-15 Exp. digital



13-001-33-33-001-2022-00246-01

Complementó aduciendo que, no solicitó que se le informara donde podía conseguir la información de los contratos de obras realizados por el Sena Regional-Bolívar, sino que se le informará por escrito indicando varios ítems sobre los contratos de obra realizados en el SENA Bolívar año 2020, 2021 y 2022 que superaran los 40 millones y otros de menor cuantía.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

En fecha 18 de octubre de 2022 fue convocado por la Dra. Marcela de Jesús López Álvarez en calidad de ponente el proyecto de sentencia del proceso de la referencia, el cual fue derrotado por la Sala mayoritaria, tal y como puede corroborarse con el acta de derrota de ponencia de fecha 18 de octubre de esta anualidad⁹, siendo asignada al suscrito ponente mediante acta de reparto de fecha 25 de octubre de 2022 a las 7:05:03 pm¹⁰.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿En el presente asunto, se cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

De ser positiva la respuesta al interrogante anterior se estudiará si:

¿Se encuentra demostrada la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el SENA dio respuesta a la petición del 07 de junio de 2022, a través del oficio No. 13-2- 2022-002822 del 29/06/2022 , o en su defecto, la respuesta emitida no resulta clara, congruente y de fondo

⁹Doc. 06 Exp digital

¹⁰ Doc. 07 Exp digital



13-001-33-33-001-2022-00246-01

con lo pedido, por lo que aún existe la vulneración del derecho invocado?

5.3 Tesis de la Sala

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, esta Sala REVOCARÁ la decisión de primera instancia, por encontrar que la respuesta suministrada al actor no es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, persistiendo la afectación de su derecho fundamental, siendo necesario ordenar su protección.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; y (iii) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el



13-001-33-33-001-2022-00246-01

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2 Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se traten de peticiones de documentos y de información o de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, caso en el cual deberán contestarse dentro de los 10 y 30 días hábiles siguientes a su presentación, respectivamente; de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución¹¹.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.



13-001-33-33-001-2022-00246-01

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que:

“El derecho de petición, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado (...) La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

Igualmente, la Corporación procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Copia del derecho de petición elevado por el actor el 7 de junio de 2022, en el que solicita lo siguiente¹²:

¹² Fols. 4-5 doc. 01 exp. digital



13-001-33-33-001-2022-00246-01

PETICIONES:

L. Hacer llegar al suscrito POR ESCRITO de manera separada, desglosada, detallada, clara y precisa: Los elementos sustanciales de los contratos de obra, remodelación y mantenimiento, realizados en el CENTRO COMERCIAL Y CAISAM Regional Bolívar, durante el AÑO 2020, tales como: Razón Social de las partes, REPRESENTANTES LEGAL DE LAS PARTES, NIT DE LOS CONTRATISTAS, RUN DE LAS PARTES, INTERVENTORES DE LAS OBRAS, OBJETO CONTRACTUAL Y ALCANCE DE LOS CONTRATOS, OBLIGACIONES DE LAS PARTES, TERMINO DE EJECUCIÓN, TERMINO DE LIQUIDACIÓN, TIEMPO DE VIGENCIA, PRORROGAS U OTRO SE VALOR DEL CONTRATO Y DESEMBOLSOS, APROPIACIÓN PRESUPUESTAL, SUPERVISIÓN U AUDITORIA DEL CONTRATO, CESIÓN EN CASO DE HABERSE PRESENTADO, SEÑALAR SI EXISTIERON INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LAS PARTES, GARANTÍAS DE LOS CONTRATISTAS, PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN, FORMAS DE PAGO DE LOS CONTRATOS, DOMICILIO, NOMENCLATURA O SEDE DE LAS PARTES CONTRATANTES. Es decir, TODO lo relacionado con las obras realizadas en el SENA ubicado en el Kilómetro uno, vía al municipio de Turbaco-Bolívar.

- Oficio No. 13-2-2022-003226 del 26 de julio de 2022, por el cual la accionada da respuesta a una petición elevada por el actor el 07 de julio de 2022¹³.
- Oficio No. 13-2-2022-002822 del 29 de junio de 2022, por el cual la accionada da respuesta a una petición elevada por el actor el 07 de junio de la presente anualidad¹⁴.
- Constancia de notificación del oficio No. 13-2-2022-002822, al correo electrónico del accionante Luchomanuel0903@gmail.com, el día 29 de junio de 2022¹⁵.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, se tiene que el señor Luis Manuel Rueda Álvarez interpuso acción constitucional de tutela con el objeto de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el SENA-Regional Bolívar, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 07 de junio de la presente anualidad, mediante la cual solicitó información detallada relacionada con los contratos de obra, remodelación y mantenimiento realizados en el año 2020 en el centro comercial y Caisam^{sic}.

Mediante sentencia del 24 de agosto de 2022, la A-quo resolvió declarar la improcedencia de la acción, por cuando el oficio No. 13-2-2022-002822 del 29 de junio de 2022, resolvió de manera clara y de fondo la petición del actor.

La parte accionante, por su parte, impugnó la decisión anterior argumentando que la respuesta suministrada por la entidad, es evasiva y no responde ningún punto de la petición, la cual debe ser de fondo, oportuna y veraz.

¹³ Fols. 6-8 doc. 01 exp. digital

¹⁴ Fols. 5-7 doc. 05 exp. digital

¹⁵ Fol. 7 doc. 05 exp. digital



13-001-33-33-001-2022-00246-01

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala estudiar si en el *sub lite* se cumple o no con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así: **(i)** legitimación por activa, está en cabeza del señor Luis Manuel Rueda Álvarez, por ser quien presentó la petición del 07 de junio de 2022 que dio origen a esta acción, y titular del derecho que se pretende; **(ii)** legitimación por pasiva, la ostenta el SENA-Regional Bolívar, por ser la entidad a quien está dirigida la petición y quien debe brindar la información relacionada con sus procesos de contratación; **(iii)** inmediatez, en el presente asunto, se observa que, la solicitud fue presentada el 07 de junio de 2022, siendo interpuesta la acción el 09 de agosto de la presente anualidad¹⁶, dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la mentada petición; y **(iv)** subsidiariedad, se advierte que, en el *sub examine* se discute la vulneración de un derecho fundamental como es el de petición consagrado en el artículo 23 del Constitución Política, por tal razón, al ser de esa naturaleza, y no contar el actor con otros medios eficaces ni idóneos para su defensa, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio conocer y decidir de fondo, conforme al artículo 86 de Carta Política.

Bajo esos supuestos, es claro que el problema jurídico a resolver, consiste en verificar si la respuesta brindada por el SENA-Regional Bolívar a la petición realizada por el señor Luis Manuel Rueda Álvarez resulta clara, precisa y de fondo, o si por el contrario, la vulneración al derecho fundamental de petición del actor, no ha cesado.

Descendiendo al caso concreto, se avizora en el expediente que, el señor Luis Manuel Rueda Álvarez presentó petición ante el director del SENA-Regional Bolívar, el 07 de junio de 2022, por medio de la cual le solicitaba de manera textual lo siguiente:

PETICIONES:

I. Hacer llegar al suscrito POR ESCRITO de manera separada, desglosada, detallada, clara y precisa: Los elementos sustanciales de los contratos de obra, remodelación y mantenimiento, realizados en el CENTRO COMERCIAL Y CAISAM Regional Bolívar, durante el AÑO 2020, tales como: Razón Social de las partes, **REPRESENTANTES LEGAL DE LAS PARTES, NIT DE LOS CONTRATISTAS, RUN DE LAS PARTES, INTERVENTORES DE LAS OBRAS, OBJETO CONTRACTUAL Y ALCANCE DE LOS CONTRATOS, OBLIGACIONES DE LAS PARTES, TERMINO DE EJECUCIÓN, TERMINO DE LIQUIDACIÓN, TIEMPO DE VIGENCIA, PRORROGAS U OTRO SE VALOR DEL CONTRATO Y DESEMBOLSOS, APROPIACIÓN PRESUPUESTAL, SUPERVISIÓN U AUDITORIA DEL CONTRATO, CESIÓN EN CASO DE HABERSE PRESENTADO, SEÑALAR SI EXISTIERON INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LAS PARTES, GARANTÍAS DE LOS CONTRATISTAS, PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN, FORMAS DE PAGO DE LOS CONTRATOS, DOMICILIO, NOMENCLATURA O SEDE DE LAS PARTES CONTRATANTES. Es decir, TODO lo relacionado con las obras realizadas en el SENA ubicado en el Kilómetro uno, vía al municipio de Turbaco-Bolívar.**

De igual manera, quedó demostrado que la parte accionada, expidió el Oficio No. 13-2-2022-002822 del 29 de junio de 2022, mediante el cual dio respuesta a

¹⁶ Doc. 02 cdno primera instancia Exp digital.



13-001-33-33-001-2022-00246-01

la petición del actor¹⁷, siendo notificada la misma al señor Rueda Álvarez, a través de correo electrónico en la misma fecha¹⁸.

Ahora bien, incumbe a la Sala verificar si la respuesta emitida cumple con los presupuestos de satisfacción del derecho de petición, es decir, si la misma resulta clara, completa y de fondo frente a lo pedido, para ello, se confrontarán la petición elevada por el actor y la respuesta suministrada por la entidad en el Oficio No. 13-2-2022-002822 del 29 de junio de 2022:

De la petición se extrae que el actor solicitó los contratos de obra, remodelación y mantenimiento realizados **en el centro comercial y caysam Regional-Bolívar**, ubicado en el kilómetro uno vía al municipio de Turbaco, **durante el año 2020**, requiriendo de manera detallada la siguiente información de los mismos:

- Razón social de las partes.
- Representantes legales de las partes.
- NIT de los contratistas.
- RUN de las partes.
- Interventores de las obras.
- Objeto contractual
- Alcance de los contratos.
- Obligaciones de las partes.
- Término de ejecución.
- Término de liquidación.
- Tiempo de vigencia.
- Prorrogas u otro sí.
- Valor del contrato y desembolsos.
- Apropiación presupuestal.
- Supervisión u auditoria del contrato.
- Cesión en caso de haberse presentado.
- Si existieron inhabilidades e incompatibilidades de las partes.
- Garantías de los contratistas.
- Perfeccionamiento y legalización.
- Formas de pago de los contratos.
- Nomenclaturas o sedes de las partes contratantes.

Ahora bien, la respuesta suministrada por la entidad a través del Oficio No. 13-2-2022-002822 del 29 de junio de 2022¹⁹, se limitó a indicar lo siguiente:

"Señor Rueda, de acuerdo con petición presentada por Usted a través del correo Institucional de Servicio al Ciudadano del Sena, con radicado No 13-1-2022-002283, de fecha 7 de junio de

¹⁷ Fols. 5-7 doc. 05 exp. digital

¹⁸ Fol. 7 doc. 05 exp. digital

¹⁹ Fols. 5-7 doc. 05 exp. digital



13-001-33-33-001-2022-00246-01

2022, me permito dar respuesta dentro del término señalado en el Art. 14 de la ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

Que toda la Información de los Contratos de mantenimiento realizados en el Sena Regional Bolívar, durante las vigencias 2021 y 2022, se vienen ejecutando mediante contrato desde la Dirección General del Sena Con el Consorcio ALFA No CO1.PCCNTR.1552323 cuyo objeto es: REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREDICTIVO, PREVENTIVO, CORRECTIVO, REPARACIONES Y MEJORAS LOCATIVAS A LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA A NIVEL NACIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE. Dicho contrato se encuentra estructurado y publicado mediante la plataforma Transaccional SECOP II,

El cual puede ser consultado a través de siguiente enlace:
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.527713&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Así mismo, se celebro contrato de adecuaciones también desde la Dirección General del Sena durante las vigencias 2021 y 2022 con el Consorcio SEIPRO No CO1.PCCNTR.1845587 cuyo objeto es: LAS OBRAS CIVILES DE ADECUACIÓN EN ESPACIOS FÍSICOS A NIVEL NACIONAL, PARA EL DESARROLLO MISIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJESENA- A MONTO AGOTABLE. Dicho contrato se encuentra estructurado y publicado mediante la plataforma Transaccional SECOP II,

El cual puede ser consultado a través de siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.8225232&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Toda la información que Usted solicita está contenida en los enlaces de los dos contratos relacionados anteriormente, se aclara al peticionario que el Sena Regional Bolívar como tal no ha adelantado procesos de contratación de obra, adecuaciones y mantenimiento desde la vigencia 2019 a la fecha, ya que estos fueron centralizados en la dirección general del Sena.

Adicionalmente, el Sena Regional Bolívar en virtud de la política de cero papel y en cumplimiento de la transformación digital para una gestión pública eficiente establecida en el Decreto Ley 2106 de 2009, toda la información contractual y su ejecución se encuentra publicitada en cumplimiento del principio de publicación proactiva de Ley 1712 de 2014, en la cual toda la información que usted solicita se encuentra publicitada y le permite acceder el mencionado link directamente a la información del proceso contractual sobre el cual usted tenga interés.

Por último, se le indica que, si tiene alguna denuncia en concreto frente algún posible caso de corrupción, se le invita a que recurra a los organismos de control para que estos inicien las respectivas investigaciones, teniendo en cuenta que los respectivos órganos constitucionales dentro de su ámbito de competencia si bien lo consideran inicien las investigaciones de rigor y con los recursos técnicos y humanos que disponen".

Sea lo primero indicar que, para esta Sala no es de recibo la interpretación realizada por el A-quo, en el sentido de precisar que, si bien en el oficio de respuesta se hace referencia a contratos celebrados en las vigencias 2021 y 2022, verificados los enlaces adjuntos corresponden a contratos celebrados en el año 2020, lo anterior, por cuanto se trata de una manifestación expresa de la entidad que se rinde bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y de la cual no aclara a través de la contestación, sino que reitera tratarse de las vigencias 2021-2022.

Frente al fondo del asunto, tampoco encuentra esta Sala que, el derecho de petición haya sido resuelto de fondo, clara y congruente, toda vez que, al ingresar a los links suministrados por la accionada al actor por medio de la



13-001-33-33-001-2022-00246-01

respuesta a la solicitud y a esta Corporación en los informes rendidos se encuentra en primer lugar lo siguiente:

Enlace

Abajo puede ver el enlace para cada fase del procedimiento.

Nota: Para compartir el enlace, hay que seleccionarlo, copiar y después pegar en la herramienta donde va a transmitir la información.

Presentación de observaciones

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1074692&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Fase de Selección (Presentación de ofertas)

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1147908&isFromPublicArea=True&isModal=False>

El anterior mensaje arroja cuando se consultan ambos links, lo que en principio se pensaría como lo indica el actor que los mismos no contienen la información requerida, sin embargo, al realizar esta Sala el ejercicio de copiar el enlace que se relaciona

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1147908&isFromPublicArea=True&isModal=False>

correspondiente al primero de ellos, se avizoran 28 hojas de resultados, y el segundo

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1349022&isFromPublicArea=True&isModal=False> 7 hojas de

resultados, contentivos de múltiples contratos en los que no se evidencia de manera notoria los contratos de obra, remodelación y mantenimiento realizados en el centro comercial y CAYSAM Regional-Bolívar, durante el año 2020, siendo este el objeto de la petición, imponiendo la carga al actor de realizar una búsqueda minuciosa de los mismos, los cuales ni siquiera realizando una búsqueda filtrada por parte de esta Sala, se logra hallar la información solicitada por el demandante.

Adicionalmente, de una revisión de dichos contratos se evidencia que la mayoría de ellos tienen como lugar de ejecución la ciudad de Bogotá, que si bien fueron publicadas las ofertas en el año 2020, no es dable concluir que se trate de trabajos que se hayan realizado en la sede de la entidad que solicita el actor en su petición, se cita a manera de ilustración la hoja 1 de resultado del link No. 01:



community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1147908&isFromPublicArea=True&isModal=False

Información

SENA DIRECCIÓN GENERAL Dirección Jurídica

Precio estimado total: 32.834.001.131 COP

Número del proceso: LP-DG-001-2020 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))

Título: MANTENIMIENTO PREDICTIVO, PREVENTIVO, CORRECTIVO, REPARACIONES Y MEJORAS LOCATIVAS A LAS INSTALACIONES DEL SERVIDO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENIA A NIVEL NACIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE REAJUSTE Y A MONTO ASOTABLE

Fase: Fase de Selección (Presentación de ofertas)

Estado: Proceso adjudicado y celebrado

Fase previa: Presentación de observaciones

Descripción: MANTENIMIENTO PREDICTIVO, PREVENTIVO, CORRECTIVO, REPARACIONES Y MEJORAS LOCATIVAS A LAS INSTALACIONES DEL SERVIDO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENIA A NIVEL NACIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE REAJUSTE Y A MONTO ASOTABLE

Tipo de proceso: Licitación pública (Otra pública)

Proceso relacionado CO1.NTC.1074892

Datos del contrato

Tipo de contrato: Otra

Justificación de la modalidad de contratación: Artículo 20, Ley 80 de 1993

Duración del contrato: 270 (Días)

Dirección de ejecución del contrato: Calle 57 No. 8-49 Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA

Código UNSPSC: 72154000 - Servicios de edificios especializados y comercios

Lista adicional de códigos UNSPSC:

- 72102000 - Servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones
- 72101514 - Servicio de mantenimiento de energía de emergencia o de reserva
- 72154000 - Servicios de mantenimiento y reparación de equipo motor y generación de energía eléctrica
- 70115003 - Servicios de poda de árboles
- 70101701 - Corte o tala de troncos
- 70111902 - Servicios de poda de arbustos o plantas ornamentales
- 70111708 - Servicios de mantenimiento del césped
- 72101610 - Mantenimiento o reparación del sistema de plomería
- 40101910 - Bombas de agua
- 40101721 - Partes de reemplazo para bombas de agua
- 72154005 - Servicio de limpieza de tanques
- 72104000 - Servicio de mantenimiento o reparación de tanques
- 72104002 - Servicio de instalación y mantenimiento de equipos hidráulicos
- 70116001 - Servicios de evaluación de la calidad del agua
- 72121507 - Construcción, mantenimiento y reparación de tanques
- 72101000 - Servicio de mantenimiento o reparación de equipos y sistemas de protección contra incendios
- 72101511 - Servicio de instalación o mantenimiento o reparación de aires acondicionados
- 72103204 - Servicio de impermeabilización
- 72104100 - Servicio de mantenimiento o reparación de bombas centrífugas

Lotes? Sí No

1. Lote 1 - Zona 1 Valor estimado: 8777298751.000000

2. Lote 2 - Zona 2 Valor estimado: 3081491238.000000

Ahora bien, si la Regional Bolívar, consideraba que no era el competente para resolver de manera clara, congruente y de fondo la petición del accionante, debido a que, desde la vigencia 2019 a la fecha, estos contratos fueron centralizados en la dirección general del Sena, debía remitir a la Seccional en mención, tal como lo consagra el artículo 21 del CPACA (artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), siendo esta su obligación, motivo por el cual se concluye que respecto de la petición no ha cesado la vulneración por parte de la entidad accionada, por el contrario, se tiene que la afectación al derecho fundamental del accionante, permanece en el tiempo y está vigente.

En ese sentido, esta Sala REVOCARÁ la sentencia proferida de primera instancia, , debido a que la Regional Bolívar de la entidad accionada no dio respuesta clara, de fondo y congruente a la petición del actor, y mucho menos, acreditó haber efectuado la remisión de la misma a la seccional que, a su juicio, era la autoridad competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA (artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), ni envió copia del oficio remisorio al peticionario o a esta Corporación, por lo que se considera que hasta el momento, la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante se mantiene vigente, siendo necesario ordenar su protección, para tal fin se ORDENARÁ a la entidad accionada, dar respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, cumpliendo con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para su satisfacción.

Ahora bien, si lo correspondiente es remitir la petición al nivel central de la entidad, deberá de igual forma, realizarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, para efectos de que expida la respuesta pertinente, debiendo notificar del oficio remisorio a la parte accionante dentro del término anterior.



13-001-33-33-001-2022-00246-01

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia. En su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del actor LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **EMITA** dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del actor, debiéndosele notificar dentro del mismo término.

TERCERO: De manera subsidiaria, si la accionada considera que lo correspondiente es **REMITIR** la petición al nivel central de la entidad, deberá de igual forma, realizarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, para efectos de que expida la respuesta pertinente, debiendo notificar del oficio remititorio a la parte accionante dentro del término anterior

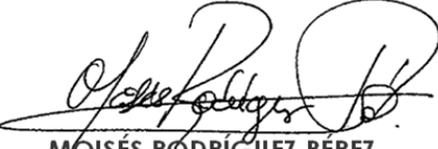
CUARTO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.056 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Salvamento de voto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALVAMENTO DE VOTO

13001-33-33-001-2022-00246-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Acción de Tutela
RADICADO	13001333300120220024601
ACCIONANTE	Luis Manuel Rueda Álvarez
ACCIONADO	Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA Regional Bolívar
MAGISTRADA PONENTE	Marcela De Jesús López Álvarez
TEMA	<i>Derecho de Petición/ Uso de recursos tecnológicos.</i>

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me acostumbra, debo manifestar mi disenso respecto de la decisión mayoritaria que decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia para AMPARAR el derecho de petición, teniendo en cuenta que, como acertadamente concluyó la Juez A quo, en el caso concreto la autoridad accionada satisfizo la petición incoada por la parte actora, emitiendo respuesta oportuna, congruente, completa y de fondo en relación con lo pedido.

En efecto, de acuerdo con las probanzas acopiadas en el plenario, la inquietud formulada por el actor en su petición, gira en torno a obtener información respecto de los elementos sustanciales de todos los contratos de obra, remodelación y mantenimiento que se hayan realizado en el SENA REGIONAL BOLÍVAR durante el año 2020, respuesta que fue efectivamente provista en el **Oficio No. 13-2-2022-002822**, el cual fue comunicado al accionante el 29 de junio de 2022, es decir, antes de incoar la acción de tutela.

Al verificar el contenido del oficio de respuesta, se puede comprobar que en éste se le informó al peticionario, específicamente, que desde el año 2019 en el SENA REGIONAL BOLÍVAR, no se realizan directamente procesos de contratación, sino que se direccionan desde el nivel central. También se pudo corroborar que los aludidos contratos se vienen ejecutando en el 2021 y 2022, pero corresponden a procesos de contratación iniciados en el mes de enero de 2020, de manera que la información también es congruente con lo pedido.

Así mismo se le precisó que desde el año 2020 la central celebró dos contratos a ejecutarse en el SENA Bolívar, a saber:

Código: FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALVAMENTO DE VOTO**

13001-33-33-001-2022-00246-01

El celebrado con el Consorcio ALFA No CO1.PCCNTR.1552323 cuyo objeto es “REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREDICTIVO, PREVENTIVO, CORRECTIVO, REPARACIONES Y MEJORAS LOCATIVAS A LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA A NIVEL NACIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE”. Dicho contrato se encuentra estructurado y publicado mediante la plataforma Transaccional SECOP II,

El cual puede ser consultado a través de siguiente enlace:
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.5527713&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Y el celebrado con el Consorcio SEIPRO No CO1.PCCNTR.1845587 cuyo objeto es “LAS OBRAS CIVILES DE ADECUACIÓN EN ESPACIOS FÍSICOS A NIVEL NACIONAL, PARA EL DESARROLLO MISIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- A MONTO AGOTABLE”. Dicho contrato se encuentra estructurado y publicado mediante la plataforma Transaccional SECOP II,

El cual puede ser consultado a través de siguiente enlace:
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.8225232&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Es importante precisar que el fallo de primera instancia se sustenta también en el hecho COMPROBADO por el despacho sustanciador, de haber accedido, a través de los links suministrados, al sitio de la plataforma SECOP II, en el cual se encuentra toda la información relacionada con los anteriores contratos, en la cual se puede acceder a los documentos que lo conforman, desde el inicio del proceso de contratación, es decir, la publicación de la respectiva convocatoria, que dicho sea de paso permite también verificar que ésta se inició en enero de 2020.

Tal ejercicio también fue realizado por este Despacho judicial, directamente por la Ponente, el cual arrojó el mismo resultado que sirvió de sustento al fallo de primera instancia, es decir, permitió el acceso directo a la información de cada contratación que reposa en el SECOP II, sitio que incluso facilita la descarga de todos los documentos que hacen parte del proceso y de cada contrato, e incluso, arroja el estado actual de los mismos, tal y como es exigido desde la entrada en vigencia de la Ley 1712 de 2014. (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALVAMENTO DE VOTO

13001-33-33-001-2022-00246-01

En este punto, es importante anotar que el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, señala el derecho fundamental de acceso a la información y que, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados y tal acceso se debe brindar en condiciones de igualdad, **utilizando los recursos que la ley provee para tal fin.**

Dicha finalidad no es ajena a los principios que se aplican a todas las actuaciones que deben desarrollar las autoridades públicas, dentro de los cuales encontramos, además del de transparencia, **el de economía**, según el cual, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas y el principio **de celeridad**, en virtud del cual, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.**

Esos principios se cumplen a cabalidad con la actuación llevada a cabo por la autoridad accionada, al brindar respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, a través de un oficio que responde específicamente la inquietud formulada por el interesado, referida a los contratos de obra, remodelación y mantenimiento realizados en el SENA REGIONAL BOLÍVAR en el año 2020 (ejecutados en el 2021 y 2022) e insertando un link que permite el acceso a toda la documentación relacionada con los elementos esenciales de dicha contratación, en la que se pueden verificar, incluso, los costos, precios unitarios, cantidades de obra etc., por lo que no es de recibo, la afirmación de que el suministro de los links es vulneratorio de los derechos fundamentales del accionante, sino que, por el contrario, le permite tener acceso directo y amplio a información detallada y desglosada respecto de los contratos requeridos y procura el cumplimiento de los principios anteriormente aludidos.

Lo anterior sin perder de vista que la información pedida es extensa y compleja, lo que desde luego permite deducir que el acopio de la misma, comporta un esfuerzo excepcional por parte de la dependencia encargada de suministrarla, que para tal fin, sin dejar de cumplir las demás funciones de su resorte, debe invertir recursos considerables de tiempo y personal, en medio de las limitaciones estructurales que normalmente tienen las entidades públicas, por lo que resulta plausible que se eche mano del

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALVAMENTO DE VOTO

13001-33-33-001-2022-00246-01

recurso tecnológico con el que se cuenta, precisamente para el cumplimiento de los principios que se mencionan en párrafos precedentes.

En virtud de todo lo antes dicho, se pudo constatar plenamente que, en efecto, la petición incoada el 07 de junio de 2022 por el accionante, fue respondida en forma oportuna, congruente, completa y de fondo por el SENA, por lo que quedó demostrado, es que no se vulneraron los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, razón por la cual comparto íntegramente las razones que fundamentaron la decisión objeto de impugnación que dispuso DENEGAR el amparo constitucional deprecado.

En los anteriores términos, dejo sentadas las razones de mi salvamento de voto.



Marcela De Jesús López Álvarez.
Magistrada